

## Las competencias de las diputaciones mineras y los conflictos por las elecciones en Guanajuato, 1783-1793

*Capacities of the Mining Councils and Conflicts caused by the Elections in Guanajuato, 1783-1793*

**María Concepción Gavira Márquez**

Facultad de Historia  
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

**Cómo citar este artículo:** María Concepción Gavira Márquez, "Las competencias de las diputaciones mineras y los conflictos por las elecciones en Guanajuato, 1783-1793", en *Boletín del Archivo General de la Nación*, núm. 5 (mayo-agosto 2020), novena época, pp. 164-192.

Recibido: 27 de marzo de 2020 · Aprobado: 8 de mayo de 2020

### Resumen

Este trabajo se propone analizar las diputaciones mineras tal como se instituyeron a partir de las Ordenanzas de la Minería de la Nueva España de 1783. Estas instituciones con las cuales se fortalecía la posición del gremio minero en competencias como la justicia y el gobierno, tuvieron un desarrollo muy polémico. Estimaremos a través del estudio de la legislación y los conflictos que se generaron, una evaluación de su desarrollo y resultados que estará basada también en las reflexiones realizadas por Fausto de Elhuyar, después de visitar algunos centros mineros importantes en 1791. Entre los problemas más frecuentes nos interesa destacar las tensiones e irregularidades que se produjeron a partir de los procesos de las elecciones de los diputados y del ejercicio de la justicia por parte de las elites mineras.

**Palabras clave:** diputaciones mineras, reformas borbónicas, elecciones de diputados, Guanajuato

### Abstract

This work aims to analyze the mining councils as they were established from the "Ordenanzas de la Minería de la Nueva España" on 1783. These institutions, which strengthen the position of the mining guild on areas such as justice and government, had a very polemic development. We will estimate, through the legislation and conflicts that were created, an evaluation of its development and results, this will be also based on Fausto de Elhuyar's deliberation after visiting some important mining centers. It is worth highlighting, among the most fre-

quent problems, the quarrelling about the deputies' elections and the irregularities of such processes, and the exercise of justice by the mining elites.

**keywords:** Mining Councils, Bourbon reforms, deputies' elections, Guanajuato

## INTRODUCCIÓN

Las diputaciones se habían establecido en diferentes regiones mineras desde principios de la explotación de los reales de minas en la Nueva España, sin embargo, después de 1783 tuvieron una mayor importancia a nivel local a partir de la aplicación de las Ordenanzas de Minería de 1783, las cuales renovarían sus competencias.<sup>1</sup> Según José Enciso, las características de estas instituciones, organismos o juntas representativas de los mineros, antes de las reformas eran "su carácter no definitivo, su relativa imprecisión en lo que atañe a la demarcación clara de su funcionamiento orgánico, su carencia de funciones jurisdiccionales y su tendencia a la emulación de los cabildos seculares coloniales";<sup>2</sup> pero a partir de 1783 se renovó adquiriendo competencias nuevas que posibilitaría a los representantes el ejercicio de poder amplio en lo jurídico, gubernativo y administrativo.

Anterior a las Ordenanzas de Minería de 1783, el corregidor en los Andes y los alcaldes mayores en Nueva España eran los encargados de dirimir la justicia minera en primera instancia para los casos de minería y la apelación procedía ante las Reales Audiencias. Los cambios que se operarían en la década de los ochenta modificarían este organigrama. En principio, los subdelegados después de la aplicación del Régimen de Intendencias heredarían las competencias que como alcaldes o jueces de minas habían sido atribuidas a los alcaldes mayores y corregidores, sin

<sup>1</sup> González, *Ordenanzas de la Minería de la Nueva España*, p. 389.

<sup>2</sup> Contreras, "La diputación de minas en Zacatecas en el siglo xvi", p. 445. Igualmente, Venegas de la Torre afirma que "las diputaciones mineras no tenían suficientes facultades representativas ni un cuerpo centralizado para fomentar la minería y reducir los peligros propios de la labor y, a su vez, crear un trato a favor dentro del gobierno novohispano y monárquico". Véase de este autor, "Los privilegios mineros novohispanos", p. 73.

embargo, estas competencias disminuyeron con la institución de las diputaciones mineras, tal como las concebían las Ordenanzas de Minería de 1783.<sup>3</sup> En concreto, como ya mencionan algunos autores, los mineros a partir de la creación del Tribunal de Minería y la nueva legislación consiguieron posicionarse como sujetos políticos con jurisdicción propia.<sup>4</sup> Sin embargo, como bien señala María del Refugio González,<sup>5</sup> todavía habría ciertas imprecisiones entre las competencias de los alcaldes mayores (jueces de minas) y los diputados, lo cual se complicaría más con la entrada de los subdelegados como jueces de minas en sustitución de los alcaldes mayores a partir de la aplicación del Régimen de Intendencias en 1786.

La historiografía al respecto no es muy amplia pero contamos con trabajos significativos como el de Chantal Cramaussel<sup>6</sup> que analiza las competencias de los diputados mineros en el centro del país y también el trabajo de Edgar Gutiérrez López, que se centra en la diputación de Sonora<sup>7</sup> donde nos muestra el proceso de formación de las diputaciones de los Alamos y de San Francisco Xavier en la década de los ochenta. Anne Staples realiza un balance de esta institución hasta 1885 y, aunque no se centra específicamente en sus orígenes, concluye con el fracaso de las diputaciones y en gran medida sugiere que en la práctica los diputados eran personas incultas y poco preparadas en la materia, escogidos por su influencia en la región.<sup>8</sup> Sin negar esto último, opinamos a partir de nuestras investigaciones que no siempre podrían tacharse a los diputados de personas incultas, como ya hemos abordado en el caso de la diputación de Inguarán.<sup>9</sup>

Recientemente hemos trabajado también la fundación en 1802 de una nueva diputación a partir del descubrimiento de las minas de Angan-

gueo (Michoacán), la cual se separó de la diputación Zitácuaro. Los mineros de Anganguero decidieron que podían defender mejor sus intereses a partir de una diputación propia.<sup>10</sup>

Las diputaciones mineras, a partir de 1783, se habían reformulado con objetivos concretos y renovados, se pretendía fomentar la minería agilizando trámites y procurando una justicia más eficaz sobre las gestiones internas que no implicaran causas criminales. Se buscaba solucionar problemas relacionados con lindes entre propiedades, conflictos con los trabajadores, abastecimientos y avíos, control social como hurtos y borracheras; todos estos conflictos menores que podrían ser resueltos de forma rápida y a ser posibles evitando escritos y representantes que alargaran las resoluciones. Las apelaciones se tramitaban en el Real Tribunal de Minería<sup>11</sup> establecido en la ciudad de México, institución a la cual tenían que responder los diputados mineros. En definitiva, las diputaciones adquirieron un importante poder al detentar capacidad resolutoria y también como órganos representativos de los intereses locales ante el Real Tribunal de Minería.<sup>12</sup>

Sin embargo, estas instituciones van a tener un desempeño muy irregular en la Nueva España. El mismo Fausto de Elhuyar, director del Tribunal General de Minería, después de una visita a Sombrerete y Guanajuato, realizó un informe en 1791 señalando las competencias principales de las diputaciones y los problemas que se observaban a partir de la realidad que se imponía en los centros mineros.<sup>13</sup> Después de conocer la opinión de Elhuyar y estudiar algunas de las diputaciones mineras, debemos señalar que esta institución —que en general fue muy bien considerada— tuvo resultados muy cuestionables.

<sup>3</sup> González, *Ordenanzas de la Minería de la Nueva España*, p. 389.

<sup>4</sup> Venegas de la Torre, “Los privilegios mineros novohispanos”, 135-157.

<sup>5</sup> González, *Ordenanzas de la Minería de la Nueva España*, pp. 78-79.

<sup>6</sup> Cramaussel, “Para salir del Estado de Abyección”, pp. 223-252.

<sup>7</sup> Gutiérrez “*El Tribunal de Minería y las diputaciones Territoriales de Sonora, 1770-1794*”, pp. 185-199.

<sup>8</sup> Staples, “Diputaciones Territoriales de Minería”, pp. 273-292.

<sup>9</sup> Gavira y Alonso, *El cobre del Rey*. Los vascos asentados en Pátzcuaro tenían el control de las minas de Inguarán y de la diputación. Este grupo se distinguía por ser regidores del cabildo, hacendados y comerciantes.

<sup>10</sup> Gavira y Lemus, “El descubrimiento de las minas de Anganguero”, pp. 36-64.

<sup>11</sup> Respecto a esto hay información variada; se supone que había tribunales de alzas por cada distrito para encargarse de la segunda instancia, pero ante las muchas dificultades el Tribunal de Minería se quedó como juzgado de apelación después de las diputaciones. Véase Venegas de la Torre, “Los privilegios mineros novohispanos”, p. 84. Nosotros encontramos evidencias en la documentación donde se dice que en Michoacán se suprimieron en 1790.

<sup>12</sup> Flores y Velasco, “Minería y poder político en México, 1770-1856”, pp. 33-50.

<sup>13</sup> “Reflexiones sobre las Diputaciones Territoriales de Minería”, México, 15 de julio de 1791, Archivo General de Indias (en adelante AGI), Audiencia de México, 2243, núm. 26.

En este trabajo pretendemos abordar las diputaciones mineras desde un acercamiento de la historia social de las instituciones, analizando las competencias renovadas a partir de la nueva legislación minera de 1783, las implicaciones y cambios, así como los conflictos que surgieron por motivo de las elecciones de los diputados. El control de este espacio suponía para los mineros un gran resorte de poder y una gran influencia regional. Guanajuato, uno de los centros mineros más importantes en el siglo XVIII, fue ejemplo de los conflictos y tensiones que provocó la nueva legislación hacia dentro y hacia afuera, con otras instituciones como el Tribunal General de Minería por las diferentes maneras de entender los procesos para elegir los diputados mineros. Estos desacuerdos quedaron registrados en importantes y numerosos expedientes que nos servirán para analizar, no sólo los diferentes intereses e interpretaciones, sino los reajustes de un liberalismo que apenas comenzaba y ya mostraba distintas reacciones.

## LAS REFORMAS BORBÓNICAS Y LA MINERÍA A FINES DEL SIGLO XVIII

Las reformas que se aplicaron en el sector minero en la Nueva España durante las últimas décadas del siglo XVIII estuvieron asociadas al crecimiento de la producción de la plata en ese virreinato, es decir, a un resultado exitoso. Esta valoración positiva de las reformas borbónicas no sólo fue transmitida desde la historiografía sino también estuvo presente entre las autoridades de dentro y fuera del virreinato a principios del siglo XIX.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Véase Ernest Sánchez Santiró, “La minería novohispana a fines del periodo colonial”, en *Estudios de Historia Novohispana*, 2002, pp. 123-164. Este autor nos ofrece un interesante análisis en un artículo donde pone a discutir las diferentes posiciones historiográficas sobre la minería colonial novohispana de la segunda mitad del siglo XVIII y su importancia dentro de la economía novohispana. Concluye señalando el impacto decisivo y positivo de las medidas aplicadas a partir de la década de los ochenta, las cuales “otorgaron a la industria minera novohispana de finales del siglo XVIII unos márgenes de rentabilidad que no sólo compensaron las posibles tendencias inflacionistas y el aumento en los costes de extracción, sino que hicieron posible que, en circunstancias mucho más adversas, como las vividas durante la insurgencia, la minería de Nueva España no se colapsase”.

Sin ir más lejos, el ministro de hacienda de la República de Bolivia, José María Lara impuso en 1831 la legislación de las Ordenanzas de la Minería de la Nueva España de 1783 mientras creaban su propia legislación, precisamente por considerarla responsable del aumento de la producción de plata de fines siglo XVIII en lo que fue el virreinato de la Nueva España.<sup>15</sup>

Después de numerosas discusiones sobre la necesidad de reformar e incentivar la minería durante el siglo XVIII, por fin con la llegada de José de Gálvez al poder como ministro de Indias empezaron a tomarse las medidas conducentes.<sup>16</sup> En 1776 se constituyó el gremio de mineros con un Supremo Tribunal, el cual contaría con competencias gubernativas y de justicia en el ámbito minero y que debería constituir unas nuevas ordenanzas, las cuales tuvieron la aprobación real y se pusieron en vigor en mayo de 1783.

La legislación minera de 1783 tenía contemplado nuevas instituciones y algunos cambios muy significativos en instituciones antiguas como, por ejemplo, en las diputaciones mineras. No podemos hacer un balance detallado de la nueva legislación ni de las reformas que conllevaron;<sup>17</sup> sin embargo, sí nos gustaría precisar que también hubo quejas sobre las implicaciones que produjeron los nuevos cambios y los malos resultados o impacto en algunos centros mineros. El intendente de Guanajuato enviaba en 1789 una representación con testimonios al Tribunal de Minería con los perjuicios que había provocado a la minería la aplicación de la nueva legislación de 1783. En este informe se mostraban evidencias por parte del escribano de minas, donde aparece información precisa sobre el centro minero antes y después de la aplicación de la nueva

---

<sup>15</sup> Gavira, *Historia de una crisis*, p. 301.

<sup>16</sup> Brading detalla las discusiones y proyectos que se presentaron en la primera mitad del siglo XVIII para reformar y fomentar la minería, pero sólo empezó a ejecutarse ciertas reformas en la década de los sesenta. Brading, *Mineros y comerciantes en el México borbónico*, pp. 57-132.

<sup>17</sup> Un estudio muy interesante precede como introducción a la publicación de las ordenanzas realizado por María del Refugio González, *Ordenanzas de la Minería de la Nueva España*, pp. 49-98.

legislación minera. Las minas registradas de enero de 1785 a marzo de 1789 habían sido 302 y las minas denunciadas 119. Durante el periodo anterior que abarcaba de 1780 hasta 1784 se registraron y descubrieron 942 minas y denunciaron 226 minas.<sup>18</sup> Se quejaba de la falta de atención que mostraban los diputados mineros, los cuales tenían otros intereses personales que atender y descuidaban los asuntos de interés público. Sin embargo, las cifras de producción no ampararon esta crítica. Guanajuato era considerado el centro minero más importante de la América española a nivel de producción de plata.

Brading señala que fue el éxito de la mina Valenciana la que le dio su carácter destacado dentro de la minería de fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX, beneficiándose como el resto de los centros mineros de tres factores fundamentales a partir de 1767, “la reducción de costos, las mayores utilidades y la mayor disponibilidad de capital”. El intendente de Guanajuato en 1789 opinaba lo mismo y decía que el aumento de la producción de plata de Guanajuato no se debía a las consecuencias de la aplicación de las nuevas ordenanzas, sino que era responsabilidad del auge de la mina de la Valenciana.<sup>19</sup> Brading se preguntaba igualmente si la explotación más eficiente de la Valenciana hubiera dado los mismos resultados antes de la década de los sesenta, es decir, anterior a la aplicación de las reformas borbónicas en la minería.<sup>20</sup> Margarita Villalba propone que fue decisivo para el éxito de Guanajuato la importancia del acaparamiento del subsuelo a fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX, lo cual fue posibilitado por la nueva legislación y la posibilidad que les brindaba las diputaciones a los grandes empresarios para el uso de “una justicia privativa” favorable.<sup>21</sup>

<sup>18</sup> “Testimonios relativos a los perjuicios que está sufriendo la minería de Guanajuato por las dificultades que representan la observancia de las Ordenanzas”, Santa Fe de Guanajuato, 29 de abril de 1789, Archivo Histórico del Palacio de Minería (en adelante AHPM), 1789-II, núm. 6.

<sup>19</sup> El intendente de Guanajuato al Tribunal de Minería, México, 5 de mayo de 1789, AHPM, 1789-II, núm. 6.

<sup>20</sup> Brading, *Mineros y comerciantes*, p. 400.

<sup>21</sup> Villalba, “El acaparamiento del subsuelo: conflictos y justicia en Guanajuato”, p. 102.

Los efectos de las reformas borbónicas sobre la minería es un tema muy amplio para discutir y excede nuestros objetivos,<sup>22</sup> pues implicaría analizar cada una de las medidas o instituciones que operaron durante las últimas décadas del periodo colonial y evaluarlas en distintos contextos y regiones mineras. Sin duda, hay instituciones como el Real Seminario de Minería que puede considerarse de forma general exitosa,<sup>23</sup> pero, por ejemplo, el Tribunal de Minería o el Banco de Avíos,<sup>24</sup> o las mismas diputaciones mineras son más discutidas en cuanto a sus efectos, dependiendo desde qué punto de vista se analicen.<sup>25</sup> Queremos destacar que las medidas reformistas no fueron aplicadas en toda la América española ni fueron igual de beneficiosas para todos.<sup>26</sup> Algunas de estas medidas crearon, como veremos a continuación, más desigualdad al propiciar que los grandes inversores y empresarios se hicieran más fuertes y pudieran beneficiarse de su poder además de acaparar los apoyos de la administración. Todavía se vuelve más complicado la evaluación si aumentamos el campo de análisis a toda la América colonial. Por ejemplo, en el virrei-

<sup>22</sup> Un trabajo clásico que aborda el tema en general, Velasco Avila, *Estado y Minería*

<sup>23</sup> Flores Clair, *Minería, educación y sociedad. El colegio de minería*; Escamilla y Morelos, *Escuela de Minas Mexicanas*.

<sup>24</sup> Flores Clair, *El Banco de Avío Minero novohispano*. Este investigador en su revisión sobre el Banco de Avío y su supuesto fracaso, según ciertos autores, matiza que realmente el banco fracasó en cuanto que no pudo realizar su misión específica de financiar empresas mineras, pero consiguió mantener el Tribunal y el Real Seminario de Minería.

<sup>25</sup> Cramausell concluye en su trabajo sobre las diputaciones y su falta de eficacia, al no encontrar evidencias sobre que impulsaran las actividades mineras, sin embargo aumentaron los conflictos y reforzó la aristocracia minera. Véase de esta autora, “Para salir del estado de abyección”, p. 248.

<sup>26</sup> En el Virreinato del Río de la Plata no se aplicaron porque las autoridades de Potosí creían más conveniente hacer un código propio que contemplara la mita. Se creó el Código Carolino el cual no se aprobó y quedaron suspendidas las medidas reformistas en este virreinato. En Chile y en el virreinato del Perú se promulgaron una adaptación de las Ordenanzas de Minería de la Nueva España, que resultaron particulares. Puede verse como ejemplo de las medidas para Chile, Dognac Rodríguez, “Proyección de las Ordenanzas de la Minería de Nueva España en Chile (1787-1874)”; sobre la adaptación en el virreinato del Perú, véase Fisher, *Minas y mineros en el Perú colonial, 1776-1824* y Molina, *El Real Tribunal de Minería*.

nato del Río de la Plata, las reformas, cuando se dieron, beneficiaron a una elite concreta como ocurrió con el gremio de azogueros de Potosí, mientras que otros distritos mineros no tuvieron los beneficios que gozó la famosa villa Imperial.<sup>27</sup> Ciertamente los grandes propietarios e inversionistas mineros se vieron más favorecidos con estas reformas que los pequeños o medianos propietarios. También podríamos señalar que fue la minería de la plata la que concentró todo el interés y la atención, pues en el caso de la producción de estaño o cobre, no se puede decir que contaran con fomento o ayuda extraordinaria a partir de dichas reformas.

## LAS COMPETENCIAS DE LAS DIPUTACIONES MINERAS, SEGÚN FAUSTO DE ELHUYAR

A principios del siglo XIX había 33 diputaciones mineras en Nueva España, algunas se habían transformado desde las diputaciones antiguas y otras eran de nueva creación como, por ejemplo, en Michoacán: la diputación de Inguarán<sup>28</sup> y la de Angangueo.<sup>29</sup> Dependiendo de las características propias de las regiones mineras, encontraremos diferente adaptación a las nuevas condiciones generadas por la nueva legislación de minería de 1783. En los casos de las nuevas diputaciones se daban problemas muy concretos en gran medida desencadenados a partir de la circunscripción territorial bastante imprecisa, lo cual daba lugar a confusión y disputas por competencias; y en las diputaciones antiguas los problemas se concentraron en las elecciones de diputados. Entre otros, la diputación de San Bartolomé de Inguarán o Santa Clara del Cobre (1807) tenía una jurisdicción muy extensa, al nombrarse comisionados por cada centro o real minero se multiplicaban los responsables y autoridades,

<sup>27</sup> Sobre las reformas en Potosí a fines del siglo XVIII, véase por ejemplo Buechler *Gobierno, Minería y Sociedad* y Tandeter, *Coacción y mercado*. Para ver como afectó la concentración de las medidas de fomento en Potosí y perjudicó a los otros centros mineros, Gavira, *Historia de una crisis*.

<sup>28</sup> Gavira y Alonso, *El cobre del Rey*, pp. 116-148.

<sup>29</sup> Gavira y Lemus, “El descubrimiento de las minas de Angangueo”.

las cuales a veces entraban en conflicto de competencias.<sup>30</sup> Sin embargo, en las antiguas diputaciones, como Guanajuato, se generaron conflictos porque la nueva legislación investía a los representantes de los mineros de nuevas y decisivas competencias que serán ambicionadas y disputadas por distintos grupos o familias de grandes propietarios. Empezaremos entonces por analizar las nuevas atribuciones de esta institución y lo que se esperaba de estas.

De acuerdo con Fausto Elhuyar eran tres los objetivos fundamentales que debían cumplir estas instituciones locales:<sup>31</sup> 1. El fomento de la minería. 2. La administración de justicia. 3. Vigilancia de los laboríos.

Para la primera de estas facultades existía un grave problema, según Elhuyar, que residía en la formación de los diputados porque aunque en las ordenanzas se especificaba que debían ser dueños de minas experimentados y conocedores de la materia, en la realidad la mayoría de los diputados jamás habían bajado a una mina. Ciertamente en el caso de la diputación de San Bartolomé de Inguarán que hemos estudiado, observamos que la mayoría de los diputados elegidos por los mineros, hacenderos y rescatistas de la diputación pertenecían a una elite vasca, conformada por los propietarios de las minas de cobre de Inguarán que a su vez tenían haciendas y comercios, y eran en su mayoría regidores del Cabildo de Pátzcuaro.<sup>32</sup> Como bien señalaba Fausto Elhuyar en este informe de 1791, en la mayoría de los reales de minas era difícil de suponer que los grandes propietarios hubieran bajado a una mina, pues la mayoría dejaban el gobierno de sus negocios en manos de un administrador. Ciertamente nosotros no imaginamos a Manuel Ibargoitia bajando a las minas. Este vasco era vecino de Pátzcuaro, propietario desde 1775 de diferentes minas de cobre de Inguarán: San Juan, Santa Teresa, la Concepción y también, desde 1790, la de San Bartolomé. En 1807 aparece como comisionado del real de Inguarán y reconocido no

<sup>30</sup> Gavira y Alonso, *El cobre del Rey*, pp. 128-130.

<sup>31</sup> “Reflexiones sobre las Diputaciones Territoriales de Minería”, México, 15 de julio de 1791, AGI, Audiencia de México, 2243, núm. 26.

<sup>32</sup> Silva, “Comerciantes y mineros en Pátzcuaro durante el siglo XVIII”.

ya como propietario sino como rescatista, esto lo vinculaba directamente con el comercio de cobre. Fue diputado en 1794 hasta 1796.<sup>33</sup>

Se preguntaba el director del Tribunal de Minería qué nociones sobre el ejercicio de la minería tendrían estos comerciantes y por tanto qué capacidad para discernir sobre el fomento necesario. En todo caso, no se puede decir que los diputados propietarios y sustitutos de la diputación de Inguarán y otros centros como Guanajuato fueran gente sin cultura e iletrados, por su mismo oficio de comerciantes, en la mayoría de los casos los vascos propietarios de las minas de Inguarán, sabían leer y escribir y tenían nociones de contabilidad. No obstante, aunque dudamos de sus conocimientos más específicos sobre minería y metalurgia, también reconocemos que no eran personas cerradas a nuevas opciones y conocimientos. Fausto de Elhuyar llegó al virreinato de la Nueva España liderando una comisión de expertos metalúrgicos europeos que pretendían renovar la tecnología del beneficio de la plata. El interés de la Corona por el cobre promovió que uno de estos expertos, Franz Fischer, pasara a inspeccionar las minas de Inguarán y ante la recomendación de mejorar el proceso de fundición se encargó de construir una fábrica con dinero de la Real Hacienda, cerca de Santa Clara del Cobre.<sup>34</sup> Una vez terminada esta fábrica en 1795, Fischer dejó instruido a los mineros de la región:

“con conocida utilidad de los mineros de Santa Clara y reales inmediatos, dejándolos instruidos y al parecer aficionados al nuevo método de fundir y afinar los metales”.<sup>35</sup>

A diferencia de todas las dificultades que decían tener los mineralogistas alemanes en encontrar aceptación entre los americanos, podemos afirmar que en la región de Michoacán con respecto al cobre no hubo ninguna resistencia en emplear la nueva tecnología propuesta. Algunos

<sup>33</sup> Gavira y Alonso, *El cobre del Rey*, p. 116.

<sup>34</sup> Gavira, “Tecnología para fundir y refinar el cobre en Michoacán” y Escamilla González, “Un Metalurgista Germano en Guanajuato y Michoacán”, pp. 98-120.

<sup>35</sup> Expediente fechado en 1797, AGI, Indiferente, 1808.

propietarios hicieron propuestas a la Corona para quedarse con la fábrica y además encontramos testimonios de que se estaba levantando otra fábrica de fundición igual por el referido minero Manuel de Velasco Avila, C., *et al.*, *Estado y Minería en México (1767-1910)* en Pátzcuaro.<sup>36</sup>

Elhuyar se quejaba de que los diputados aunque fueran propietarios y administradores de sus minas, siempre estarían ocupados en sus negocios y sería escaso el tiempo que podían dedicar a su ejercicio de diputados, que la mayoría de las veces se reducía a “escuchar las quejas de los litigantes y dar curso a sus eternos pleitos”.<sup>37</sup> Es la misma queja que expresaba el intendente de Guanajuato Andrés Amat de Tortosa en 1789, es muy posible que entre tantas ocupaciones, la mayoría de las veces redujeran el tiempo que le dedicaban a sus ejercicios como representantes de las diputaciones.<sup>38</sup>

Otra de las competencias más importantes consistía en la tan deseada imparcialidad como jueces de minas. Argumentaba Fausto de Elhuyar que cuando las minas estaban en bonanzas aparecían muchos pleitos y se producían con gran facilidad los sobornos a la justicia. Conforme con el director de Minería, había en los reales mineros poca gente con la “crianza y educación” que requería la facultad de impartir justicia. Los pocos vecinos apropiados eran amigos de los litigantes y para no verse enemistados con los que después ocuparían el puesto de diputados e impartirían justicia, prolongaban los pleitos y los terminaban mandando a los asesores letrados. Al final, uno de los objetivos más importante de las diputaciones quedaba anulado al impartir la justicia los abogados que nada sabían sobre la actividad minera, “reduciendo los diputados a unos meros testaferreros revestidos del aparato exterior de jueces”.<sup>39</sup>

<sup>36</sup> Expediente fechado en 1797, AGI, Indiferente, 1808.

<sup>37</sup> “Reflexiones sobre las Diputaciones Territoriales de Minería”, México, 15 de julio de 1791, AGI, Audiencia de México, 2243, núm. 26.

<sup>38</sup> “Testimonios relativos a los perjuicios que está sufriendo la minería de Guanajuato por las dificultades que representan la observancia de las Ordenanzas”, Santa Fe de Guanajuato, 29 de abril de 1789, AHPM, 1789-II, núm. 6.

<sup>39</sup> “Reflexiones sobre las Diputaciones Territoriales de Minería”, México, 15 de julio de 1791, AGI, Audiencia de México, 2243, núm. 26.

Debemos precisar en cuanto a la administración de justicia, que el subdelegado continuó teniendo un papel activo, ya que en las causas de minería debía trabajar “en consorcio” con los diputados, y debían tomarse las providencias definitivas en presencia de todos (diputados y subdelegado), incurriendo en nulidad en caso de que faltase alguno de estos personajes. Por ejemplo, el subdelegado de Ario se quejaba de que el diputado Juan de Dios Acha procedía sin su concurrencia en asuntos de minas.<sup>40</sup> Así se expresa al respecto las Nuevas Ordenanzas de Minería.<sup>41</sup>

Título Segundo, Artículo 15º: “Que el juez y diputados de minería siempre juntos y acompañados deliberen, procuren y promuevan todos los asuntos y negocios, que en lo gubernativo, directivo y económico pertenezcan a aquella minería...”.

Título Segundo, Artículo 16º: “Que las referidas causas y negocios se determinen por el juez y diputados como tres conjueces a pluralidad de votos...”.

Los diputados, si tomamos al pie de la letra las ordenanzas, no tenían de forma exclusiva las competencias de justicia en primera instancia pues debía compartirla con el juez de minas. Lo que nos parece importante de señalar es que mientras el subdelegado de la cabecera de la diputación continuaba teniendo competencias sobre minería, los subdelegados de los otros partidos donde había actividad minera se veían apartados de estas atribuciones, ya que los propietarios mineros estaban bajo la jurisdicción de la diputación. Esta exclusión y el traslape de jurisdicciones, ya que la jurisdicción de los diputados de minas a veces se sobreponía a las subdelegaciones e incluso iba más allá de las fronteras de la Intendencia; generaban muchos conflictos por competencias.

Otro de los problemas, como dice el informe de Elhuyar, era que en los centros mineros había escasa población de propietarios y entre ellos

había relaciones estrechas de parentesco, negocios y compadrazgo, lo cual conllevaba a las continuas recusaciones<sup>42</sup> como jueces. Ponía Elhuyar el ejemplo de la diputación de Guanajuato<sup>43</sup> donde a pesar de ser “el primero y principal Real del Reino”<sup>44</sup> había una cantidad de pleitos en primera instancia que debían ser resueltos en el Tribunal de Minería debido a las recusaciones de los diputados propietarios y suplentes como jueces. De acuerdo con el mismo intendente de Guanajuato,<sup>45</sup> era difícil encontrar en este centro minero “sujeto imparcial que pueda ejercer justicia con rectitud” pues decía que dos importantes familias (Pedro Luciano de Otero y el conde de la Valenciana) tenían una gran influencia por su gran clientela. En definitiva, el intendente señalaba que la justicia era más eficaz antes de la entrada de las reformas con la nueva legislación:

...certifico que como consta a todo este público y con los graves perjuicios de gastos y demoras experimentan los litigantes, no les sucedía así en tiempo que gobernaban las antiguas reales ordenanzas y eran jueces los alcaldes mayores pues entonces corrían y giraban sin retardo los graves e importantes negocios de minas, porque no debiendo tener como no tenían en fuerza de su oficio otras peculiares atenciones vivían dedicados al despacho de los indicados asuntos, no tenían la facilidad que los señores diputados para excusarse ni menos retardaba el pronto giro de las causas, las recusaciones de las partes porque cuando estas se interponían a los alcaldes mayores se acompañaban inmediatamente.<sup>46</sup>

<sup>40</sup> AGN, Minería, 106, 1806, exp. 4, ff. 1-19.

<sup>41</sup> González, *Ordenanzas de la Minería de la Nueva España*, pp. 389-422.

<sup>42</sup> La recusación en el contexto judicial es el rechazo de un juez por considerar que su imparcialidad no está garantizada.

<sup>43</sup> Sobre la diputación de Guanajuato véase Brading, *Mineros y comerciantes*, p. 435.

<sup>44</sup> “Reflexiones sobre las Diputaciones Territoriales de Minería”, México, 15 de julio de 1791, AGI, Audiencia de México, 2243, núm. 26.

<sup>45</sup> Sobre la gestión del intendente Andrés Amat de Tortosa, véase Graciela Bernal Ruiz y Cecilia Briones Jaramillo, “Para recuperar una gestión olvidada”.

<sup>46</sup> El Intendente de Guanajuato, Santa Fe de Guanajuato, 22 de abril de 1789, AHPM, 1789-II, núm. 26.

Estudios como los realizados por Margarita Villalba centrados en analizar los pleitos de los propietarios mineros en Guanajuato a fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX no están muy lejos de sumarse a la opinión del intendente y del mismo Fausto de Elhuyar cuestionando la imparcialidad y la eficacia de la justicia privativa que ejercían los mineros a partir de la legislación de 1783.<sup>47</sup>

El tercero de los objetivos que se esperaban de las diputaciones se basaba en la vigilancia de los laboríos y cuidado de la gestión y trabajo de las minas como estaba reglamentado en las Ordenanzas de Minería. Elhuyar argumentaba que a pesar de ser interés de la Corona y del público el buen funcionamiento de la minería, actividad que “fomenta la población, la circulación y el comercio”,<sup>48</sup> los propietarios buscaban su pronto enriquecimiento y no invertían en una explotación lógica y segura, seguían las vetas por túneles sinuosos sin ventilación ni desagües. Llegado el momento ante la primera dificultad que se presentaba se producía el abandono de las minas. Para evitar estos perjuicios al Rey y al público se obligaban a cumplir las reglas estipuladas en las ordenanzas, las cuales según Fausto Elhuyar “ni se observan ni es fácil que puedan cumplirse”.<sup>49</sup> Entre estas disposiciones las más importantes, de acuerdo con el director del Tribunal de Minería, era la formación de los profesionales que dirigían las explotaciones. Por lo general, las minas quedaban en mano de operarios que no sabían labrar las minas, decía que no había “sujeto que tenga alguna tintura de matemáticas ni de la práctica de las medidas, las hacen a tuestas y no es extraño que erren con frecuencia y causen a sus dueños atrasos y gastos”.<sup>50</sup> La solución estaba en encontrar peritos y profesionales capaces, los cuales eran muy escasos en los reales mineros. Conforme con Elhuyar, en Guanajuato que era el principal

real minero del virreinato “no había ni uno”,<sup>51</sup> constituyendo un grave problema porque los diputados debían de servirse de peritos expertos en sus diligencias y reconocimiento de las labores.

Elhuyar opinaba que la solución estaba prevista y consistía en “la Escuela Pública”, el Real Seminario de Minería, próximo a abrirse a principios de 1792, donde se prepararían estos expertos tan necesarios. Claro que las generaciones de ingenieros, mineros y metalúrgicos salidas de este Seminario de Minería empezarían a trabajar a principios del siglo XIX en una coyuntura política muy inestable, por tanto, los resultados de estas medidas se verían décadas más tarde en el México independiente.<sup>52</sup>

Para vigilar el laborío de las explotaciones mineras, las Ordenanzas de minería estipulaban que los diputados realizaran visitas a las minas cada seis meses o cada año. En la práctica estas visitas no se practicaban de forma regular y si lo hacían era una mera formalidad pues en el Tribunal de minería apenas se contaban con algunas, conforme a Elhuyar, y así no se podía tener noción de la situación de la minería en el virreinato. El problema era que los diputados estaban ocupados en sus negocios y, por tanto, no podían estar desplazándose para realizar estos trámites. Estas visitas y los informes que resultaren debían de ser realizados por los diputados acompañados de los peritos y los escribanos, en caso que los hubiera. Estos servicios no deberían costar dinero pero como no había fondos en las diputaciones para estos gastos, al final debían ser sufragados por los propietarios. Pero por los escasos resultados que salían de estos informes eran sospechosos, pues todo transcurría bien y ordenadamente. Los diputados de Inguarán tenían estipulados por las visitas a las minas la cantidad de 12 pesos, si estaban ubicadas las minas en el cerro de Inguarán, y 15 pesos si se trataba del real de San Chiqueo debido a la distancia.<sup>53</sup>

<sup>47</sup> Concretamente, Villalba analiza el caso de Francisco de Septien y cómo se sirvió de su poder dentro de la diputación para consolidar sus negocios, véase, “El acaparamiento del subsuelo: conflictos y justicia en Guanajuato”, pp. 100-127.

<sup>48</sup> “Reflexiones sobre las Diputaciones Territoriales de Minería”, México, 15 de julio de 1791, AGI, Audiencia de México, 2243, núm. 26.

<sup>49</sup> AGI, Audiencia de México, 2243, núm. 26.

<sup>50</sup> AGI, Audiencia de México, 2243, núm. 26.

<sup>51</sup> Esta era una apreciación un poco radical por parte de Elhuyar porque había peritos, por ejemplo, Ramón Cobo, el cual estuvo ejerciendo esta labor durante los pleitos de la Valenciana con las minas contiguas. Villalba, “El acaparamiento del subsuelo: conflictos y justicia en Guanajuato”, p. 116.

<sup>52</sup> Flores Clair, *Minería, educación y sociedad*.

<sup>53</sup> Ario, 8 de enero de 1791, Archivo Histórico Municipal de Pátzcuaro (en adelante AHMP), 1791, c. 60 c, exp. 4, ff. 436-439.

En resumen, Fausto Elhuyar reconocía que la constitución de las diputaciones en 1790 era muy defectuosa y no cumplía con los objetivos para los cuales fueron creadas. La solución que proponía era que estos espacios estuvieran a cargo de unos funcionarios con sueldos dependientes del Tribunal de Minería, profesionalmente preparados y aptos para cada uno de los objetivos propuestos. Pero este intervencionismo estaba fuera de toda discusión, ya no habría vuelta atrás.

## LAS ELECCIONES DE LOS DIPUTADOS MINEROS

En las Ordenanzas de la Minería de la Nueva España de 1783 se establecieron las disposiciones para el proceso de elección de los diputados propietarios y sustitutos de todas las diputaciones mineras. La presidencia, también llamada junta de la diputación, estaba conformada por dos diputados propietarios y cuatro suplentes y, por supuesto, por el juez de minas respectivo de donde se ubicaba la cabecera, el cual era el encargado de organizar y presidir las elecciones. En Guanajuato esto era competencia del intendente. Antes de 1786 los jueces de minas eran los alcaldes mayores y después de 1786, a partir de la aplicación del Régimen de Intendencias, serían los subdelegados. En las elecciones de diputados, el juez de minas (subdelegado o intendente) no tenía voto pero debía estar presente y organizar las reuniones, de acuerdo con la legislación. Las elecciones debían de efectuarse a principios de enero y elegir a un diputado propietario que pasaría a reponer al más antiguo que salía y cuatro suplentes por el tiempo de dos años (Título Segundo, Artículos 8 y 9).<sup>54</sup>

La asamblea se realizaba en la casa del juez de minas, es decir, del subdelegado o intendente, o en las casas reales, y participaban los mineros, aviadores, maquileros y los dueños de haciendas de moler metales y de fundición que se hubieran matriculado en los años anteriores y que voluntariamente quisieran asistir. No se permitía la presencia de sujeto

<sup>54</sup> González, *Ordenanzas de la Minería de la Nueva España*, Título Segundo, arts. 8 y 9, pp. 393-395.

ajeno a la actividad minera. Los mineros matriculados que estuvieran fuera podían dejar encargado el voto a su administrador con un poder expreso.<sup>55</sup>

Conforme con las instrucciones emitidas por el Real Tribunal de Minería el 23 de febrero de 1790, con anterioridad a la elección se deberían reunir todos los interesados y sus representantes para organizar el proceso y realizar la matrícula correspondiente de los propietarios con detalles de las minas y los años que la trabajaban, siendo el periodo mínimo de un año en la actividad minera para poderse registrar. También debería de realizarse otra lista por separado de los aviadores, maquileros y dueños de haciendas de beneficio que tenían medio voto (a tenor de lo dispuesto en el Título Segundo, Artículos 3 y 4). En esta misma junta preliminar se debían calificar a los matriculados que podían ser electos diputados y sustitutos con la prevención de que fueran dueños de minas “de los más prácticos e inteligentes, de buena conducta y costumbres, decente de nacimiento, dignos de toda confianza”.<sup>56</sup>

En las reuniones preliminares a la elección debían de resolverse todas las dudas y, bajo ningún concepto, se permitiría que los diputados o el mismo juez de minas (el subdelegado o intendente) propusieran a ninguno de los matriculados para ser elegidos, debía de darse el voto con entera libertad. No podían ser electos los jueces de alzadas. El proceso tenía tres días claves:

- En una reunión realizada durante los últimos meses del año se fijaban los días de las elecciones, que debían de ser a principios de año.
- En otra reunión, convocada generalmente en el mes de enero, se componía la lista de los que podían ser votados y se ordenaba volver al día siguiente para votar de forma secreta. Por ejemplo, en la diputación de Inguarán: “han de

<sup>55</sup> González, *Ordenanzas de la Minería de la Nueva España*, Título Segundo, arts. 3º, 4º y 7º, pp. 389-422.

<sup>56</sup> Artículo 5º de las instrucciones para las elecciones de diputados, Libro de oficios y contestaciones a particulares, año 1790, AHPM.

traer en cédulas secretas escritos los nombres de los sujetos a quienes quieran votar para los referidos empleos con la correspondiente separación”.<sup>57</sup>

-En otra asamblea convocada también en enero se procedía a la elección. Cada diputación tenía su procedimiento particular, en Inguarán se hacía con papeletas o cédulas: “y los referidos señores jueces echaron sus cédulas y los demás vocales por su orden en una vasija que al efecto se puso en la mesa que yo el juez real fui sacando y leyendo públicamente”.<sup>58</sup> En Guanajuato era otra la costumbre: “procediéndose a la votación por rayas como es uso y costumbre”.<sup>59</sup>

Después de realizadas las elecciones, “los mineros, aviadores, maqui-  
leros y hacenderos” debían conceder su poder al que salió electo, después que juraran “hacer el bien y fielmente sus oficios y proceder en todo con arreglo a las reales ordenanzas y observarlas puntualmente así como guardar el secreto en todas las causas que entendiesen y defender el misterio de la Purísima Concepción”.<sup>60</sup> Todo el proceso quedaba recogido en unas actas que debían ser enviadas al Tribunal de Minería para su aprobación.

Para las diputaciones antiguas que ya tenían una larga trayectoria había unas disposiciones especiales como, por ejemplo, para Guanajuato. El Artículo 5° del Título Segundo señalaba específicamente sobre Guanajuato:

En donde hubiere un numeroso concurso de vocales como en Guanajuato, se observará la práctica seguida y que ha

de conservarse en este real de nombrar antes electores que procedan a la elección de Diputados.<sup>61</sup>

También se aludía en el Artículo 9° sobre la elección de cuatro sustitutos para que sustituyeran a los diputados en caso de “recusación, muerte, o enfermedad”, y en caso de los centros mineros donde se nombrasen electores decía que el primer año serían sustitutos los cuatro electores con mayor número de votos, añadiéndose que los empleos serían bienales y que cada año sólo entrarían dos nuevos.

Estas disposiciones donde se nombraba de forma especial el caso de Guanajuato serían motivo de discusión y conflictos durante una década, pues la diputación de Guanajuato quería mantener sus costumbres a pesar de lo estipulado en la legislación, que daba lugar a interpretaciones, como abordaremos en el siguiente apartado.

## LOS CONFLICTOS EN LA DIPUTACIÓN DE GUANAJUATO

Guanajuato durante la segunda mitad del siglo XVIII era el centro minero más importante en cuanto a producción de plata del virreinato de la Nueva España y podemos decir de toda la América Hispánica. A fines del siglo XVIII, estaba constituida como una ciudad muy poblada y prestigiosa, capital de la Intendencia de Guanajuato y, por tanto, centro de poder provincial, donde se asentaban importantes y ricas familias con patrimonio minero y comercial. Entre otras sedes también lo era de la diputación minera de Guanajuato.<sup>62</sup>

En la diputación minera de Guanajuato la costumbre, hasta la puesta en vigor de las Ordenanzas de minería, era la de elegir cada cuatro años en una junta general nueve electores, de los cuales siete eran numerarios y dos supernumerarios. El 12 de enero de 1783 se habían elegido a los electores y deberían volver a juntarse para designar entre estos a los

<sup>57</sup> “Elección de diputados y sustitutos de la minería de Santa Clara del Cobre”, AHPM, año 1807-I-137.

<sup>58</sup> “Elección de diputados y sustitutos de la minería de Santa Clara del Cobre”, AHPM, año 1807-I-137.

<sup>59</sup> Elección de diputados, Santa Fe de Guanajuato, 2 de enero de 1785, AGI, Audiencia de México, 2243, Cuaderno 2.

<sup>60</sup> Así quedaba señalado en la documentación de la diputación minera de Inguarán. La devoción a la Purísima Concepción estaba estipulada en las Ordenanzas de Minería, Título Primero, art. 28. Véase González, *Ordenanzas de la Minería*, p. 420.

<sup>61</sup> González, *Ordenanzas de la Minería*, Título Segundo, Artículo 5°.

<sup>62</sup> Un panorama de Guanajuato y su importancia como centro económico y ciudad durante el siglo XVIII, puede verse en Caño Ortigosa, *Guanajuato en vísperas de la independencia*, y el trabajo clásico de Brading, *Mineros y comerciantes*.

diputados. En dicho momento empezó la discusión y la duda sobre si los diputados salientes debían proponer los nuevos diputados o debía de ser competencia de los electores. Los diputados salientes pretendían nombrar a los nuevos diputados, lo cual no fue aceptado por los electores. Quedó la elección pendiente de realizarse hasta no contar con la decisión del Virrey, quien después de consultar con el fiscal Posadas y el Tribunal de Minería decidió que se nombraran diputados provisionales hasta saber la resolución de la Corona. Los diputados propuestos eran personajes tan prestigiosos como el marqués de San Juan de Raya y Fernando Miera. Es decir, antes de ponerse en vigor las Ordenanzas de Minería ya se declaraban problemas con las elecciones de los diputados, tónica que se presentaría durante las dos décadas siguientes generando numerosos expedientes que iban y venían desde las distintas instituciones novohispanas hasta la Península. La respuesta fue atenerse a lo dispuesto en las Ordenanzas de Minería como lo ordenaba la Real Cédula emitida en Aranjuez el 22 de mayo de 1783.<sup>63</sup>

En enero de 1785 la junta de electores volvió a reunirse para nombrar dos diputados, el conde de la Valenciana y Francisco de Septien y Arce; y cuatro sustitutos entre los electores más votados. Después de jurar el cargo se dirigieron ante el Tribunal de Minería y les confesaron estar confundidos porque “no tienen ejemplares de las Reales Ordenanzas”, no se habían nombrados los jueces de alzadas y no sabían quiénes nombraban a los jueces facultativos y quién los pagaba. Les solicitaban al Tribunal de Minería que les resolviera esas dudas.<sup>64</sup> El Tribunal de Minería de México respondió que mientras se solucionaba los contenciosos serían remitidos a las audiencias correspondientes.

No tardó mucho tiempo (1786) en impugnarse las elecciones de la diputación de Guanajuato, pues las ordenanzas requerían que todos los años se nombraran electores para que no faltaran los siete de costumbre y en Guanajuato se argumentaba que los electores duraban en ese centro cuatro años, según la costumbre. Se impugnaron las elecciones pero desde

<sup>63</sup> El Tribunal de Minería, México, 2 de abril de 1785, AHPM, exp. de 1784, núm. 4.

<sup>64</sup> Los diputados de Guanajuato al Tribunal de Minería, Guanajuato, 19 de enero de 1785, AGI, Audiencia de México, 2243, cuaderno “Testimonio de autos año 1783”.

Guanajuato se levantaron fuertes protestas.<sup>65</sup> La correspondencia entre la diputación de Guanajuato y el Tribunal de Minería se volvió frecuente e insistente, los primeros pretendían mantener sus costumbres de electores por cuatro años y desde el Tribunal se solicitaba que cumplieran con lo establecidos en las ordenanzas y que los cargos debían ser bienales.

El fiscal del Tribunal de Minería en 1791 señalaba nuevamente los vicios de las elecciones en la diputación de Guanajuato. Expresaba que en las elecciones de electores, que duraban cuatro años, se formaban bandos y partidos que atentaban contra la libertad de elección y que igualmente estaba “viciada” la de diputados. El mismo fiscal decía que la tan argumentada costumbre no era sino una práctica muy reciente pues durante mucho tiempo estuvo Guanajuato sin diputados hasta las elecciones del 1771.<sup>66</sup> En consecuencia, se expidió un decreto en abril de 1791 para que todos los reales mineros que tenían electores ejercieran durante dos años, casos de Zacatecas, Catorce y Guanajuato.<sup>67</sup>

En mayo del mismo año, los mineros en asamblea acordaban elegir electores y diputados, de manera que decían que sumaban 15 individuos, 8 electores, cuatro sustitutos, dos diputados y el presidente (jefe de minas). Comunicaba la diputación de Guanajuato al Tribunal de Minería que observando las leyes ya no habría electores de cuatro años sino de dos.<sup>68</sup> Sin embargo, continuaron las irregularidades. En 1793 el cuerpo de minería de Guanajuato hacía una representación a la Corona quejándose que en julio de 1792 volvió a recibir un exhorto del Tribunal de Minería para que se volvieran a realizar las elecciones a principios de 93, con el argumento de que el procedimiento no había sido el correcto y se despojase a los elegidos en 1791. Se quejaban desde Guanajuato

<sup>65</sup> Correspondencia entre el Tribunal de Minería y la Diputación de Guanajuato, 1786, AGI, Audiencia de México, 2243.

<sup>66</sup> Sobre elección de electores de minería en el Real de Guanajuato, AGI, Audiencia de México, 2243, Testimonio de cuaderno 1º, 1791.

<sup>67</sup> Decreto fechado el 12 de abril de 1791, AGI, Audiencia de México, 2243, Testimonio de cuaderno 1º, 1791.

<sup>68</sup> Diputados de Guanajuato al Tribunal de Minería, 4 de agosto de 1791, AGI, Audiencia de México, 2243. Testimonio de cuaderno 1º, 1791.

que sus costumbres no eran respetadas pues los electores eran elegidos cada cuatro años y no lo permitían ni el Tribunal de Minería ni el Virrey. Argumentaban a su favor que las ordenanzas recogían el caso de Guanajuato en el Artículo 5º del Título Segundo, pero contaban con la oposición del fiscal del Tribunal de Minería que fue declarada “tan chocante como singular”, porque si mandaban respetar la costumbre implicaba respetar también la temporalidad, es decir, los 4 años. Ellos argumentan que no se especificaba el tiempo de los electores y que en nada contradecía a lo dispuesto en las ordenanzas. Se pedía a la Corona que se respetase la costumbre de Guanajuato.<sup>69</sup>

La persistencia de Guanajuato de mantener sus costumbres no era una cuestión banal. Todos estos conflictos institucionales encubrían una ardua disputa por el poder. En ese centro minero eran los electores los que tenían el gobierno y control de la minería y, por tanto, querían que se respetara el ejercicio durante cuatro años. Brading describe con detalle las circunstancias en que se realizaron las elecciones de 1783, donde un grupo de montañeses quería tomar el control de la diputación liderados por José Hernández Chico. Los resultados de esta elección, según algunos testimonios muy amañada, fueron unos electores peninsulares y la mitad de ellos montañeses, que eligieron como diputados a Francisco de Septien y José Hernández Chico, también montañeses. Sin embargo, pocos días después Felipe Fernández de Riaño y Pedro Luciano Otero apelaron al Tribunal de Minería y al Virrey y nombraron a diputados provisionales mientras llegaban órdenes de la Península.<sup>70</sup> Los montañeses volvieron a recuperar su poder en 1787, y para 1791 cuatro de los electores eran montañeses, lo cual, dice Brading, fue decisivo en un conflicto largo y sonado por los límites entre las minas de Camargo y de la Sirena. En este caso, el diputado Hernández Chico (dueño de la mina Camargo) haciendo de juez de su propia causa apresó a uno de los accionistas de la Sirena. Después de esto, se sucedieron conflictos entre diferentes instituciones y autoridades. El Virrey puso un comisio-

<sup>69</sup> Guanajuato, 13 de enero de 1793, Diputación de Guanajuato a la Corona, AGI, Audiencia de México, 2243.

<sup>70</sup> Brading, *Mineros y comerciantes*, p. 438.

nado para investigar y la diputación de Guanajuato lo consideró como una agresión al fuero minero. Se desató un conflicto abierto entre la diputación y el Virrey Revillagigedo, al que posteriormente se sumó la Audiencia de México. También se produjo la mediación del intendente montañés Juan Antonio de Riaño, quien intentó, sin conseguirlo, llegar a una solución. La diputación de Guanajuato envió una relación a la Corona y se quejó de la intromisión del Virrey en sus competencias, la cual resolvió a su favor y mandó una amonestación al Virrey Revillagigedo y también a la Audiencia de México por no haber respetado la jurisdicción y el fuero minero.

A partir de estos conflictos se tomaron decisiones contundentes, se decidió suprimir los tribunales de alzadas y proponer el Tribunal de Minería como tribunal de apelaciones en los centros circunscritos a la jurisdicción de la Audiencia de México y para los centros del norte se mantendría un Tribunal de alzadas en Guadalajara. El fuero minero salió fortalecido. En una Real Orden del 5 de febrero de 1793 se imponían estos cambios como una adición a las Ordenanzas de la Minería de la Nueva España.<sup>71</sup> Al final, los montañeses se hicieron con el control de la diputación de Guanajuato y lucharon posteriormente para hacerse con el control del Tribunal de Minería. La ambición por ocupar estas instituciones se explica por el poder que recaía en el control de la justicia, en primera instancia, y en las apelaciones. Sin duda, esto no era bien visto por Fausto Elhuyar, quien precisamente manifestaba en su informe de 1791 los problemas que se vislumbraban con el ejercicio de poder de los diputados y la poca eficacia de las diputaciones.

## CONCLUSIONES

No podemos señalar que entre las diferentes medidas contempladas dentro del paquete de reformas programadas para el fomento de la minería y recogidas en las Ordenanzas de 1783, todas fueran igual de exitosas, las

<sup>71</sup> Real orden transcrita en la tesis de doctorado de Méndez Pérez, “El Tribunal de Minería de la Nueva España”, p. 796.

diputaciones tal como estaban funcionando, de acuerdo con las evidencias, no representaban beneficios consistentes para todos los participantes de la actividad minera. En la mayoría de los casos, estas instituciones se percibían como un espacio de poder en manos de los propietarios e inversionistas mineros más importantes que se sirvieron de las competencias para consolidarse como unas elites mineras de gran influencia regional.

Pero no consideramos adecuado generalizar pues, dependiendo de las condiciones de las diferentes regiones mineras, se podría evaluar su nivel de eficacia, especialmente, en lo que conllevaba la agilización de la justicia en primera instancia y el fomento de la minería regional. Es posible que las nuevas diputaciones fueran más eficaces que las antiguas ubicadas en los centros mineros más importantes como Zacatecas o Guanajuato. Consideramos que en las diputaciones antiguas de los grandes centros, las elites mineras formadas por grandes inversionistas se hicieron con la representación de las diputaciones, si no de forma personal, posicionaron a sus aliados y clientes y, por tanto, se reforzó el poder clientelar de estos grandes empresarios en menos cabo de los pequeños y medianos mineros. El interés por controlar estas instituciones se reflejó en continuos conflictos e impugnaciones por las elecciones a diputados. En Guanajuato se formaron grupos que disputaron el liderazgo, y que implicaron conflictos institucionales con el Virrey, el Tribunal de Minería y la Audiencia de México.

La reflexión de Fausto Elhuyar después de su visita a Catorce, Zacatecas y Guanajuato nos presenta un frustrante panorama de las dificultades que contemplaba la consecución de los objetivos planteados por la nueva legislación. La gestión de los diputados no se atenía a lo deseable, primero pasaba por los conflictos en el proceso de las elecciones, después los diputados y su ejercicio interesado tanto del gobierno como de la justicia, y finalmente su incapacidad como técnicos conocedores de la metalurgia. La opción del director del Tribunal de Minería de posicionar en las diputaciones a funcionarios capacitados egresados del Real Seminario de Minería no tuvo éxito. El liberalismo estaba tomando fuerza y aumentar la interferencia de la administración colonial en la actividad minera ya no sería posible.

## FUENTES

### ARCHIVOS

AGI Archivo General de Indias, Sevilla  
AGN Archivo General de la Nación, Ciudad de México  
AHPM Archivo Histórico del Palacio de Minería, Ciudad de México  
AHPM Archivo Histórico Municipal de Pátzcuaro, Pátzcuaro

### BIBLIOGRAFÍA

- Bernal Ruiz, G. y Briones Jaramillo, Cecilia, “Para recuperar una gestión olvidada: Andrés Amat de Tortosa primer intendente de Guanajuato (1787-7790)”, en *Revista Oficio de Historia e interdisciplina*, núm. 4, Guanajuato, agosto-diciembre de 2015, pp. 21-36.
- Brading, David, *Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763-1810)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1975.
- Buechler, Rose Marie, *Gobierno, Minería y Sociedad. Potosí y el Renacimiento Borbónico, 1776-1810*, La Paz, Biblioteca Minera Boliviana, 1989.
- Caño Ortigosa, José Luís, *Guanajuato en vísperas de la independencia: la élite local en el siglo XVIII*, Sevilla, Universidad de Sevilla/Universidad de Guanajuato, 2011.
- Contreras, Enciso, J., “La diputación de minas en Zacatecas en el siglo XVI”, en *Memoria del X congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, UNAM, 1995, pp. 437-472.
- Cramaussel Vallet, Ch., “Para salir del Estado de Abyección. Las diputaciones mineras territoriales su emergencia, en el gobierno y justicia de la Nueva España (1786-1815)”, en Víctor Gayol, *Formas de*

- gobierno en México. Poder político y actores sociales a través del tiempo*, vol. 1, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2012, pp. 223-252.
- Dougnac Rodríguez, “Proyección de las Ordenanzas de Minería de Nueva España en Chile (1787-1874)”, en *Revista de estudios históricos-jurídicos*, núm. 21, Chile, 1999.
- Escamilla González, F. O., “Un Metalurgista Germano en Guanajuato y Michoacán: las cartas de Franz Fischer (1757-1814) a Ignaz von Born (1789-1790)”, en *Legajos, Boletín del Archivo General de la Nación*, núm. 19, enero-marzo 2008, pp. 98-120.
- Escamilla, Omar y Morelos, Lucero, *Escuela de Minas Mexicanas, 225 años del Real Seminario de Minería*, México, UNAM, 2017.
- Fisher, John, *Minas y mineros en el Perú colonial, 1776-1824*, Lima, Instituto de Estudios peruanos, 1977.
- Flores Clair, Eduardo y Velasco, Cuauhtémoc, “Minería y poder político en México, 1770-1856”, en *Estudios Históricos*, núm. 5, México, INAH, 1984, pp. 33-51.
- \_\_\_\_\_, *Minería, educación y sociedad. El Colegio de Minería, 1774-1821*, México, INAH, 2000.
- \_\_\_\_\_, *El Banco de Avío Minero Novohispano. Crédito, finanzas y deudores*, México, INAH, 2001.
- Gavira Márquez, M. C., *Historia de una crisis: La minería en Oruro a fines del periodo colonial*, La Paz, IFEA/IEB/ASDI, 2005.
- \_\_\_\_\_, “Tecnología para fundir y refinar el cobre en Michoacán (Nueva España): la fábrica de Santa Clara del cobre a fines del siglo XVIII”, en *Cuadernos de Historia*, núm. 31, Santiago de Chile, Universidad de Chile, 2009, pp. 7-26.
- \_\_\_\_\_, y Alonso, M. C., *El cobre del Rey. El monopolio comercial y la Fundación de la diputación Minera de Inguarán, Michoacán, S. XVIII*, Sevilla, Aconcagua libros, 2018.
- \_\_\_\_\_, y Lemus, Eduardo, “El descubrimiento de las minas de Anganguo (Michoacán) y la fundación de la Diputación Minera en 1802”, en *Americanía. Revista de Estudios Latinoamericanos*, núm. 8, Sevilla, 2018, pp. 36-64.
- González, María del Refugio (estudio y edición), *Ordenanzas de la Minería de la Nueva España formuladas y propuestas por su Real Tribunal*, México, UNAM, 1996.
- Gutiérrez López, E., “El Tribunal de Minería y las diputaciones Territoriales de Sonora, 1770-1794”, en *Memoria del XV Simposio de Historia y Antropología*, vol. 1, Sonora, Universidad de Sonora, Departamento de Historia y Antropología, 1991, pp. 185-199.
- León Ibarra, C. Gabriel, “La satisfacción de objetivos ajenos. Las finanzas del Tribunal de Minería, 1777-1809”, tesis presentada en la UNAM, México, 2017.
- Méndez Pérez, J. Gabriel, “El Tribunal de Minería de la Nueva España”, tesis de doctorado, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2012.
- Molina Martínez, Miguel, *El Real Tribunal de Minería de Lima, 1785-1821*, Sevilla, Diputación Provincial de Sevilla, 1986.
- Ramírez Maya, M. C., “Comerciantes-Mineros socios de la RSBAP en Pátzcuaro, Valladolid y Santa Clara del cobre, finales del siglo XVIII”,

en Garritz, A., *Los Vascos en las regiones de México siglos XVI-XX*, México, 1999.

Sánchez Santiró, Ernest, “La minería novohispana a fines del periodo colonial. Una evolución historiográfica”, en *Estudios de Historia Novohispana*, núm. 27, Ciudad de México, UNAM, 2002, pp. 123-164.

Silva Mandujano, G., “Comerciantes y mineros vascos en Pátzcuaro durante el siglo XVIII”, en Ortiz Amaya (coord.) *Los vascos en las regiones de México. Siglos XVI al XX*, México, UNAM, Ministerio de Cultura del Gobierno Vasco, Instituto Vasco-Mexicano de Desarrollo, 1996.

Staples, A., “Diputaciones Territoriales de Minería”, en Alicia Hernández, y Manuel Miño (coords.), *Cincuenta años de Historia en México*, México, El Colegio de México, 1991, pp. 273-292.

Tandeter, Enrique, *Coacción y Mercado. La minería de la Plata en el Potosí colonial, 1692-1826*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1992.

Velasco Ávila, C., et al., *Estado y Minería en México (1767-1910)*, México, FCE/Secretaría de Energía de Minas e industria Paraestatal, 1988.

Venegas de la Torre, A., “Los privilegios mineros novohispanos a partir de las Ordenanzas de Minería de 1783: los usos de la justicia”, en *Revista de Historia y Justicia*, núm. 5, Santiago de Chile, 2015, pp. 135-157.